



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC15175-2019

Radicación n.º 05001-22-10-000-2019-00175-01

(Aprobado en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la impugnación formulada por Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas frente al fallo proferido el 19 de septiembre de 2019 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que no accedió a la acción de tutela instaurada por aquél contra el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclamó la protección de sus garantías esenciales al debido proceso, vida digna y mínimo vital, presuntamente conculcadas por la sede judicial acusada al dictar sentencia en el juicio de fijación de cuota alimentaria instaurado en su contra.

Solicitó, entonces, *«revocar... [y] dejar sin efectos la sentencia... proferida el 16 de julio de 2019 por el accionado»,* y ordenar a éste que *«profiera una nueva decisión debidamente motivada[,] que en derecho corresponda»* (folio 30, cuaderno 1).

2. Son hechos relevantes para la definición del presente caso, los siguientes:

2.1. Deisy Viviana Martínez Jaramillo, en representación de su hija menor de edad, incoó juicio de fijación de cuota alimentaria en contra del accionante, padre de la última, el cual culminó con la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, en la cual la sede judicial acusada accedió a las pretensiones, estableciendo que el demandado debía proporcionar a su descendiente *«la suma de... \$4.201.000, como cuota alimentaria, integral...[,] adicional a la educación»,* precisando que *«si la menor cambia de colegio será obligación de Carlos Mario... asumir su formación académica».*

2.2. En sede de tutela el reclamante criticó la anterior decisión porque, en su sentir, en ella el sentenciador incurrió en defectos fáctico y sustantivo, comoquiera que debiendo *«fijar la cuota alimentaria presumiendo que devengaba un salario mínimo mensual vigente»,* inmotivadamente, excediendo *«las necesidades reales de [su] menor hija y exonera[ndo] a la madre... de toda responsabilidad»,* valoró desacertadamente el caudal probatorio para establecer la desproporcionada cuota

alimentaria que fijó, pues pasó por alto que él demostró que actualmente no tiene capacidad económica para asumirla, destacando que es desempleado, tiene un solo inmueble que está embargado, no posee vehículos ni es socio ni representante legal de alguna «*de las sociedades a las que se refieren en todo el proceso*», vive en un predio de propiedad de una de las empresas de sus hijos, por lo cual no sufraga arrendamiento, son éstos «*quienes suplen [sus] necesidades básicas*», es sujeto de especial protección por hacer parte de la población de la tercera edad, porque cuenta con 64 años, tiene otra hija menor de edad y padece de «*trastornos psiquiátricos*» por los cuales lo «*separaron de [los] cargos en las empresas*»; aunado a que tuvo en cuenta un mensaje de voz que él erróneamente remitió por whatsapp a la progenitora de la niña, probanza que además de aportarse extemporáneamente, en su sentir, era ilícita, pues nunca autorizó ser grabado ni medió orden judicial para su obtención.

Resaltó que el funcionario acusado actuó de forma parcializada en pro de su antagonista, comoquiera que «*el fallo fue a favor de... Deisy, no... de [su] hija*»; que «*durante la práctica de los testimonios las preguntas en su mayor parte no se referían al objeto de la demanda, es decir, no conllevaban a establecer factores que dieran lugar a determinar la cuota alimentaria de [su] hija. Muy por el contrario, ...empezó a preguntar sobre temas laborales, comerciales, civiles y penales de la empresas que [él] en años anteriores administró*», así mismo, al tomarse su interrogatorio «*nunca [lo] dejaron... hablar, [lo] interrumpían,*

no [s]e pud[er]on expresar de forma prolongada, lo contrario a lo que se vio en la intervención de la madre de [su] hija y sus testigos»; además, a la hermana de la progenitora de la niña, irregularmente, se le permitió presenciar toda la audiencia, incluidos «todos los interrogatorios que se llevaron a cabo..., siendo la única testigo en [ese] proceso».

Adicionó que la sentencia, erradamente, se enfocó «en la perspectiva de género», sosteniéndose que «*existe maltrato y discriminación hacia la demandante, quien es la madre de [su] hija..., basándose en el testimonio de su hermana y lo dicho por ella en el interrogatorio, dejando a un lado, que los hechos actualmente están siendo investigados por la Fiscalía, y hasta que... se [l]e declare culpable no se puede afirmar que comet[ió] tales conductas o delitos, pues [es] inocente hasta que se demuestre lo contrario»* (folios 1 a 32, cuaderno 1).

3. La demanda de tutela fue formulada el 5 de septiembre de 2019 y admitida a trámite por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ese mismo día (folios 32 y 36, cuaderno 1).

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

1. Deisy Viviana Martínez Jaramillo se opuso a las pretensiones del accionante porque la decisión criticada se adoptó «*teniendo en cuenta las pruebas decretadas y evacuadas en su momento*», encontrándose debidamente motivada y ajustada al ordenamiento jurídico, sin

desconocer los derechos esenciales del reclamante, destacando que al interior del juicio fustigado se demostraron todos los elementos axiológicos para el buen suceso de la acción propuesta (folios 47 a 63, cuaderno 1).

2. El Juzgado Segundo de Familia de Itagüí pidió el despacho adverso de la salvaguarda porque *«el alcance interpretativo dado por [esa sede judicial en la sentencia reprochada en sede constitucional,] no resulta irrazonable, al no ser un entendimiento de la Ley que la contraríe o desconozca...; amén de que las elucubraciones esbozadas en el proveído rebatido, se hicieron con ceñimiento a las disposiciones legales»* (folios 66 a 69, cuaderno 1).

3. La Personería de Itagüí indicó esperar que *«las pretensiones invocadas por el accionante... no prosperen»* porque *«de la capacidad económica de los padres de Valery, es incomparable la de Carlos Mario a la Deisy, por lo que [como]... Agente del Ministerio Público... comparte en toda su integridad la imposición de la cuota alimentaria total a aquél»*, pues a éste *«no le asiste razón alguna..., tanto por lo observado en todo el proceso, como por lo pretendido con el amparo constitucional, siempre es desmedro de Deisy..., mujer cabeza de hogar, y con mayor razón, en perjuicio y afectación integral de la niña...»* (folios 71 a 74, cuaderno 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal *a-quo* negó el amparo al concluir que la sede judicial acusada *«para fundar su decisión aplicó las*

normas pertinentes, esto es, se apuntaló en el sistema jurídico, único al que, según el artículo 230 inciso 1º de la C. N., está sometida[,] y en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso» (folios 76 a 91, cuaderno 1).

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el actor insistiendo en los argumentos traídos en la demanda de amparo, enfatizando que no fueron satisfechos los presupuestos legales para la imposición del cuota alimentaria en la cuantía exagerada que se determinó; resaltó que el juez constitucional de primer grado dejó *«de lado aspectos importantes y relevantes como lo son que la decisión judicial se lleva a cabo con una falsa y carente motivación, así mismo, desconocimiento del precedente jurisprudencial que versa en la materia»*; aportó algunos documentos con el fin de desvirtuar la aseveración relativa a que es él quien paga las mensualidades escolares de sus hijos; adujo que sus quebrantos de salud *«datan desde mucho antes de que la madre de [su] hija interpusiera una acción judicial en [su] contra»*; señaló que en punto a la supuesta *«victimización»* de la progenitora de la alimentaria era preciso observar que el proceso judicial no era a favor de aquélla sino de la menor, sin que le fuera entendible *«por qué se quiere hacer ver a una mujer de 31 años, como una persona indefensa, sin decisión, sin autonomía»*, cuando *«solo quería obtener un provecho económico de [su] parte»*, sumado a que la madre de aquélla desafortunadamente falleció, por lo cual era contrario a la realidad atestar que

debía cuidar de ella (folios 98 a 113, cuaderno 1).

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Del libelo introductor se desprende que su proponente critica la sentencia dictada en su contra el 16 de julio de 2019 por el Juzgado acusado, en el proceso de fijación de cuota alimentaria reprochado; porque allí, en su sentir, el juzgador incurrió en defectos fáctico y sustantivo; sumado a que dicho funcionario actuó de forma parcializada a favor del extremo demandante.

Puestas así las cosas, es claro que la petición de protección estaba llamada al fracaso, por lo cual se confirmará el fallo impugnado, por las razones que se pasa a exponer.

3. En cuanto a los supuestos yerro fáctico y sustantivo, la sentencia reprochada, contrario a lo aducido por el reclamante, para esta Sala no luce arbitraria, descartándose la presencia de una vía de hecho.

3.1. En efecto, para adoptar su decisión el juzgador previamente señaló que los problemas jurídicos a resolver se circunscribían a *«determinar cuál será la cuota alimentaria definitiva que habrá de fijarse a la niña... Vega Martínez a cargo de su progenitor Carlos Mario...»*, así como a *«la necesidad de encauzar el análisis... a partir de perspectiva de género»*, procediendo, luego, a justificar que daría este enfoque a su pronunciamiento porque:

...el estudio y la decisión de la problemática familiar hoy en Colombia o en cualquier otro lugar, no puede dejar de lado los problemas de género.

Relacionado con la orientación de género aparentemente... resultan evidente[s] categoría[s] sospechosas de discriminación y violencia económica padecidos por un mujer en el entorno de una relación de subordinación respecto de su pareja.

Teniendo en cuenta que en esta demanda se expuso conforme al acervo probatorio que milita en los audios, circunstancias de violencia intrafamiliar y, en todo caso, los problemas... de violencia que aduce la demandante padeció con el demandado para el tiempo en que convivieron y que fue el mismo que coincidió en la concepción y nacimiento de la menor..., se tiene que habría de analizarse varias cláusulas, en ellas se dice que

tales circunstancias ameritan por este Despacho encauzar el análisis del asunto desde las garantías específicas propias de la perspectiva de género, relacionadas con 1. La cláusula de igualdad y no discriminación, donde la condición de la mujer es un factor dudoso de exclusión; 2. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.; y 3. El debido proceso con enfoque de género.

Después, explicitó de forma general cada una de las tres garantías específicas que allí anunció, apoyándose para ello en la «*Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre, la Convención Belén Do Para y la Convención sobre la “Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer” -CEDAW*», así como en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008 y la jurisprudencia constitucional (CC T-338/18), reiterando que «*la decisión... a adoptar se emitirá con un perspectiva de género*» porque:

...conforme a lo probado y acreditado dentro del proceso, aparece claro que la relación de pareja que existió entre... Martínez Jaramillo y... Vega Cuartas se dio en el marco de subordinación que tenía la demandante frente al actor, teniendo en cuenta que éste fungía como representante legal de... varias de esas sociedades, una de ellas en la cual laboraba Deisy Viviana; que dicha relación tuvo su génesis para finales, o en todo caso, para el año 2016, al punto de que Carlos Mario... le insistía, de manera constante, la cortejaba, la insistía para que conformaran una familia y se fueron a vivir juntos, llegando al punto de que Deisy Viviana accediera a esa manera de insistirle, acompañado todo ello de las conquistas y los regalos que hacía Carlos Mario... para poder conquistarla, y al punto de que efectivamente se dio la convivencia desde el mes de abril del 2017 hasta el mes de julio de 2018.

Igualmente queda evidenciado conforme a lo afirmado por... Martínez Jaramillo y... Yuliana..., hermanas entre sí, gemelas, y quien fue testigo presencial de los hechos, que para el momento

en que entraron a vivir, Carlos Mario... fue insistente con su compañera sentimental, Deisy Viviana, de querer procrear familia, de querer conformar con ella una familia, y que en todo caso le tuviera un hijo, para lo cual, en razón a su posición predominante y a la situación económica, demasiado solvente que mostraba ante su pareja, le ofreció dádivas y le ofreció, dice la prueba, en este caso, el interrogatorio de parte de Deisy Viviana y de... Yuliana, testimonio, de que Carlos Mario fue insistente de que le tuviera un hijo y que, si ello ocurría, la tendría como una reina, como una reina donde le daría un inmueble con piscina y que en ningún momento le faltaría nada a ella y a su pequeño hijo que le brindara.

Razón por la cual también quedó evidenciado que Deisy Viviana, ante los halagos de su pareja y lo especial de éste, los regalos que le proporcionaba, ella se dejó... deslumbrar de ese cortejo y fue así como accedió, ante la persistencia de su pareja Carlos Mario..., a quitarse el dispositivo que tenía y de someterse a un chequeo médico para poder quedar en embarazo; igual queda evidenciado, conforme a la prueba testimonial de... Yuliana, que Carlos Mario... hizo lo propio en el sentido de hacerse ver de un urólogo para que, dada su mayoría de edad, digamos su avanzada edad, en este momento ostenta 64 años, se determinara si... era apto o no para concebir un hijo.

Entonces, para este juzgador, es claro que Carlos Mario..., utilizando su predominio, su poder económico, no solo conquistó sino que hizo terminar la relación que tenía para ese momento Viviana... con otra persona, y que sedujo a ésta para que entraran a vivir y, en todo caso, le tuviera un hijo. Situación que queda plenamente acreditado en el plenario.

A raíz de esto y una vez entraron a convivir, cuando... Carlos Mario... supo que Deisy Viviana se encontraba encinta, en este caso, a partir de junio de 2017..., él mostró otra cara frente a Deisy Viviana, agrediéndola de manera verbal por las equivocaciones o trabajos que no satisfacían el querer de Carlos Mario...; situaciones que... también, según relato de Deisy Viviana y... Yuliana..., produjeron en dos ocasiones que Carlos Mario... cogiera un cuchillo de la casa y amenazara a su compañera sentimental Deisy Viviana, afirmando de que le quitaría la vida a ella y a su pequeña hija Valery...[,] en razón de no hacer Deisy Viviana las cosas que él quería o de la manera

como pretendía.

Igualmente aparece acreditado, según la prueba testimonial... de... Yuliana..., testiga (sic) presencial de las circunstancias que aquí se aducen, de que Carlos Mario... ejerció violencia psicológica sobre su compañera y madre de su pequeña hija..., al asegurarle que si lo dejaba y, en todo caso, no volvía con él, le haría la vida más difícil desde el punto de vista económico.

Situaciones estas que conllevaron a que Deisy Viviana... presentara denuncia por violencia intrafamiliar y, finalmente, tuviera que acudir ante la autoridad administrativa, Comisaría de Familia, en procura de que se le fijará la cuota alimentaria; que finalmente fue adoptada por la... Comisaria..., en la suma de \$ 400.000, aproximadamente en septiembre de 2018.

Entonces, vuelvo y repito, para este Juzgador es evidente que esta decisión habrá de tomarse también con un enfoque diferencial o enfoque de género, teniendo en cuenta que aparece plenamente acreditado la violencia psicológica, el maltrato verbal, que ha ejercido, o que ejerció, Carlos Mario... sobre su... excompañera sentimental, Deisy Viviana...

Zanjado ese aspecto, pasó a ocuparse de lo tocante «con la cuota alimentaria que se peticiona», para lo cual aludió, en general, a las garantías prevalentes esenciales de los menores de edad, acorde con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y específicamente, en cuanto a su derecho a los alimentos, de conformidad con el canon 24 de la Ley 1098 de 2006, reseñando que «el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor».

Continuó diciendo que en el caso concreto se acreditó la «existencia de un vínculo jurídico que conforme a la ley autorice a quien está interesado en ser el acreedor de los alimentos a exigir[los]», comoquiera que «milita prueba

documental, registro civil de nacimiento, que da cuenta del vínculo que une a la menor... con el progenitor demandado»; así mismo, se demostró el «estado de necesidad del alimentario», en tanto que «la niña..., de escasos 16-17 meses de nacida, demuestra circunstancias que la hacen necesaria de fijar una cuota alimentaria definitiva a cargo de su progenitor..., ya que conforme a lo afirmado por la demandante en su interrogatorio y en la prueba documental adosada, su menor hija tiene unos gastos mensuales, en promedio, de \$4.201.000».¹

Seguidamente, de cara a la capacidad económica del alimentante, auscultó de manera conjunta el material suasorio recopilado y, bajo el tamiz de la sana crítica, halló probada aquélla.

En primer término, se pronunció respecto a la supuesta ilicitud, como prueba, del mensaje de whatsapp que equivocadamente el demandado remitió a la madre de la hija común menor de edad, desechando tal alegación, en los siguientes términos:

...frente a la prueba aducida por... Martínez Jaramillo, correspondiente al mensaje de whatsapp que según ella, por equivocación, ...Carlos Mario... se lo mandó a su celular, mensaje que iba dirigido a la excompañera de Carlos Mario..., en el cual Carlos Mario le informa que: “Dora vos no tenes porque decirle a Ruby que me mande a mí \$5.000.000 de salario quincenal”; lo que se puede extraer..., Carlos Mario le está diciendo a Dora de

¹ Monto así discriminado: \$800.000 por arriendo, \$200.000 de servicios públicos, \$60.000 por tarjeta de Netflix, \$1.200.000 de la leche especial que consume la niña, \$400.000 de mercado para ésta, \$300.000 de mercado de la madre, \$600.000 de elementos de aseo, \$120.000 para citas médicas, \$80.000 de recreación, \$282.000 de transporte escolar, \$84.000 de uniformes y \$75.000 de vestido.

que no le vayan a facturar en ningún momento ese salario quincenal de \$5.000.000, teniendo en cuenta que eso podría llegar a manos de la demandante, madre de su pequeña hija..., con lo cual de seguro le estarían fijando como cuota alimentaria la suma de \$3.000.000.

Prueba esta que es aducida por la demandante, repito, no solo en el audio de whatsapp..., sino también que fue allegada en CD y transcrita en lo que se puede entender de ella...

Sobre esta prueba se tiene que Carlos Mario... efectivamente reconoce que esa fue su voz y que eso lo hizo en un momento delirante, algo que, es lo que dice él, ...no tenía sentido ni tenía coherencia.

Frente a esta prueba se tiene que el apoderado de la parte demandada aduce la ilicitud o ilegalidad de la misma. Por consiguiente que no sea tenida en cuenta...

Por ese sendero, tras relacionar algunas precisiones doctrinales en punto a la prueba ilícita y la ilegal, considero que:

...no hay lugar a la exclusión del audio de whatsapp..., atendiendo el hecho de que dicho medio probatorio no es ilegal ni ilícito, pues el mismo no fue obtenido violando derechos fundamentales del demandado, ya que si bien lo manifestado por el accionado allí hace parte de una conversación privada en la que no era parte la demandante, la conversación llegó a conocimiento de la actora debido a un error de Carlos Mario..., al enviarlo a ella directamente y no a la persona con la que sostenía el diálogo, situación que, en todo caso, es responsabilidad del accionado asumir dicha equivocación, pues fue de manera involuntaria que... Martínez Jaramillo tuvo conocimiento de esa comunicación, y dentro de la libertad probatoria que consagra el artículo 165 del Código General del Proceso, fue aportado al proceso, por ello, mal se haría entonces excluir ese medio probatorio, aduciendo que el mismo fue obtenido ilícitamente, cuando eso fue, se itera, por una acción equivocada del demandado, circunstancia que, en consecuencia, lleva a aplicar la premisa de que “nadie puede alegar a su favor su propia

culpa”.

De otro lado, tampoco se avizora que la prueba sea ilegal, pues la misma cumplió con las ritualidades propias del corriente proceso verbal sumario, fue arrimada en audiencia por la parte... demandante y, de manera inmediata, se puso en traslado de la parte demandada, garantizando así el derecho al debido proceso del mismo, en sus aristas de defensa y contradicción, quien, por demás, al respecto adujo que efectivamente esa era su voz y que sí hizo dicha grabación, no obstante, repito, de que ello se debió a momentos de alucinación de él, en decir algo que no correspondía a la realidad; no obstante ello, esta prueba se constituye como faro orientador para tomar acá la decisión que más adelante se determinará en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria que habrá de fijarse a favor de la niña...

Prueba esta que, sin hesitación alguna, da a pensar a este Juzgador las maniobras que ha ejercido Carlos Mario... o viene ejerciendo..., tendientes a defraudar los intereses de su pequeña hija..., en lo que tiene que ver con el monto de la cuota alimentaria que por ley debe sufragar a su pequeña hija.

Superado ese tema, «con relación a la capacidad económica del alimentante», prosiguió así con el análisis de las documentales:

1. Declaración de renta presentada por el demandado... entre los años 2014 a 2017...

Información que indica que el accionado obtuvo, como persona natural, un patrimonio líquido que ascendió a la suma de... \$608.094.000 para el año 2014, en el 2015 declaró... \$1.138.489.000, en el año 2016 declaró... \$1.186.668.000 y para el año 2017... \$1.186.668.000...

2... se evidencia las tarjetas de crédito a favor de Carlos Mario en cuantía, una, de \$130.000.000, dada por el Banco... de Bogotá, no obstante dicha tarjeta estar castigada, da cuenta de su capacidad económica.

Igual aparece la información bancaria brindada por Bancolombia

y Davivienda, en la que se evidencia que el progenitor alimentante tiene dos tarjetas de crédito bajo su titularidad, con un cupo de \$35.000.000 y \$36.000.000, respectivamente...; situación ésta que de suyo denota, para el momento del otorgamiento de las tarjetas de crédito, haber acreditado una capacidad económica buena que, en todo caso, respaldara el crédito otorgado.

3. Pago efectuado por el alimentante a la Fundación Corefa... en los periodos comprendidos entre el 16 de enero y 6 de agosto de 2018, a fin de sufragar la educación de su otra menor hija...

4. Certificado de tradición del bien inmueble de propiedad de Carlos Mario..., distinguido con la matrícula inmobiliaria 01N-5009320... Sobre este inmueble valga anotar que si bien es cierto el mismo aparece embargado, ello viene ocurriendo, de acuerdo a la intervención que hiciera el apoderado de la parte demandada, desde el año 2013, por lo que el hecho de que dicho inmueble este embargado no desdice nada de la capacidad económica que... en este momento se le endilga al demandado y, en todo caso, adujo y mostró ante la demandante, y que fue un factor decisivo para ganarse el afecto, amor y aprecio de ésta.

5. Soporte de salarios percibidos por el demandado en diciembre del 2017, en cuantía de \$4.000.000 y \$5.000.000, respectivamente, generados por la Tesorera de... Impobe Alizz.

6. Se resalta que el accionado reside en... [el] barrio El Poblado de Medellín..., sobre este apartamento se tiene que según la demandante, el promedio del arriendo oscilaría entre \$7.000.000, \$8.000.000, no obstante, Carlos Mario afirma... que el arriendo de una propiedad de las condiciones en que habita, está más o menos entre \$2.500.000 - \$3.000.000; para este Juzgador lo único digno de resaltar es que es un inmueble ubicado en la milla de oro del Poblado - Medellín, en una muy buen estratificación, estrato 6, y en todo caso, que denota la capacidad que en este momento se le puede endilgar a Carlos Mario...

7. Información adosada por el Director Financiero de... Impobe Alizz y Max Probell en la que se indica que el demandado... dejó de ser el representante legal... en enero de 2019...

Otra de las circunstancias para resaltar y que aparece corroborado por el demandado..., es que efectivamente para el momento en que convivió con... Martínez Jaramillo, el mismo se mostró con vehículos de alta gama, como son vehículos Audi y Mercedes Benz, de lo cual le dijo a Deisy Viviana le pasaría el Mercedes para su uso personal; manifiesta Carlos Mario... que uno de los vehículos, son dos Audi, uno está en este momento en cabeza de su hija y el otro lo tiene estacionado en el parqueadero de su apartamento, teniendo en cuenta que no tiene con qué retirarlo o poderlo mover, teniendo de presente que se deben impuestos de rodamiento y, en todo caso, aduce... que no tiene con que mover dicho vehículo; otro de los argumentos que se resaltan acá, se tiene que el demandado también aduce que en cuestión de año y medio, que es lo transcurrido entre la declaración de 2017 a la fecha, se gastó el patrimonio que como persona natural declaró ante la DIAN por, repito, \$ 1.186.000.000.

Sobre esto, este Juzgador, asistido de la facultad que le consagra el ordenamiento jurídico, considera que el demandado con fundamento en el audio allegado acá a esta diligencia, el cual fue tachado o solicitado no tenerse en cuenta por el apoderado demandado, pero que este juzgador valora sobremanera, da a pensar que, efectivamente, sin desconocer la situación económica que en este momento puedan estar atravesando las sociedades de las cuales hizo parte el demandado, como representante legal..., y que en este momento, en todo caso, aparecen a nombre de su excompañera y madre de sus cuatro hijos, se tiene que dicha situación bien pudo obedecer a maniobras fraudulentas de Carlos Mario..., tendientes a defraudar los intereses de... Martínez Jaramillo para efectos de fijar la cuota alimentaria que por ley debe sufragar a la pequeña Valery...

Con fundamento en todas esas disquisiciones, de manera categórica el sentenciador arribó a las siguientes conclusiones:

...la cuota alimentaria que pretende la progenitora demandante en favor de su menor hija..., se ajusta a la realidad económica del progenitor demandado, habida cuenta que la prueba documental adosada, el interrogatorio de parte y el testimonio

allegado a instancia de la parte actora, cuentan de la amplia capacidad económica que ha ostentado Carlos Mario..., quien ha efectuado múltiples acciones tendientes a evadir su responsabilidad parental, tal como se escucha en el mensaje de datos que equivocadamente envió a Deisy Viviana, en el que se advierte, de manera diáfana, una actuación dolosa por parte del accionado, tendiente, única y exclusivamente, a menoscabar los derechos de su menor hija...

Por tanto, asistido... este Juzgador de la facultad consagrada en el artículo 176 del Código General del Proceso, acerca de la valoración en conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con fundamento en las pruebas arrojadas en el escrito de demanda, contestación, intervención de la demandante y... la practicada en el transcurso de esta diligencia, se da por demostrado que la menor... acredita circunstancias que la hacen merecedora de fijarle una cuota alimentaria definitiva a cargo de su progenitor..., ya que conforme a lo afirmado por la demandante en su interrogatorio y en la prueba documental adosada en el escrito de demanda, su menor hija tiene unos gastos mensuales por... \$4.201.000, como ampliamente se ha decantado.

Por lo tanto, se hace viable la fijación de la cuota alimentaria en beneficio de la infante..., teniendo de presente que dicha cuota alimentaria se tendrá en cuenta con fundamento en los gastos aducidos por la demandante, los cuales, por demás, no aparecen rebatidos por el demandado y plenamente acreditados en el plenario.

La que se tasa como cuota alimentaria es la suma de \$4.201.000, ...que será sufragada, en su totalidad, por Carlos Mario..., teniendo en cuenta que la progenitora... Martínez Jaramillo no se encuentra laborando y que, como adujo y probó dentro del proceso, se dedica es a la manutención de su menor hija.

Se advierte que dicha cuota alimentaria será adicional a lo que... corresponde a la educación o mensualidad en el colegio donde se halla en este momento estudiando la niña..., precisando que en el evento en que se saque a la niña de este colegio, será obligación también del progenitor, suministrar la mensualidad de esta institución donde ingrese la pequeña...

Por consiguiente, repito, para este Juzgador resulta justo, equitativo y con fundamento en la facultad que le asiste para fallar extra y ultrapetita, conforme al artículo 121 (sic) del Código General del Proceso, que será el progenitor... quien asumirá en un 100% la cuota alimentaria que, aduce la demandante, debe sufragarse y, en todo caso, genera su pequeña hija...

3.2. Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada, al margen de que se compartan, no resultan arbitrarios o caprichosos, tanto más cuando, contrario a lo aducido por el gestor, el sentenciador acusado, con una interpretación plausible del ordenamiento legal vigente y bajo el análisis conjunto de todo el material suasorio recolectado, concluyó que aquél no desvirtuó el monto de la exigencia alimentaria entablada en su contra ni la holgada situación económica que se le endilgó, sumado a que se halló demostrada su intención de «*evadir su responsabilidad parental*», motivos todos por los cuales el juzgador acusado encontró adecuado imponerle el pago del 100% de la obligación alimentaria; por lo cual tales disquisiciones no pueden ser desaprobadas de plano, «*máxime si... no resulta[n] contrari[as] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al [fallador ordinario]... para definir el conflicto de intereses*» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451).

Por ese sendero también se ha dicho de forma reiterada que «no se puede recurrir a la acción tutelar para

imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

Así las cosas, muy a pesar de las alegaciones del impugnante, la Corte observa que los razonamientos cuestionados se realizaron en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades propias del Juez ordinario que hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial y que, en consecuencia, inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en ellas, sustituyendo a aquél como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual; es decir, aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por el juzgador natural, esa sola disonancia no es motivo suficiente para calificar como absurda la referida determinación.

4. Ahora, si el reclamante considera que en alguna irregularidad incurrió la autoridad judicial accionada *-pues señala que estuvo parcializada a favor del extremo allí demandante-*, otras son las vías que debe agotar, ya sean de orden penal o disciplinario, exponiendo la situación concreta ante las entidades competentes, asumiendo la responsabilidad que ello implica.

En ese sentido la Sala tiene por sentado que:

...es necesario precisar que si... [el accionante] considera que existe alguna actuación irregular atribuible al Juez..., está a su alcance ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias derivadas de ello.

Frente a dicho punto, esta Corporación ha expresado:

... es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: 'En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito... (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016) (CSJ STC011-2018, 17 en., rad. 2017-03402-00).

5. Finalmente, es preciso indicar que el fallo rebatido no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo tanto, de cambiar las circunstancias, condiciones económicas y necesidades de la alimentaria o el alimentante, acreditando debidamente alguna de esas situaciones, puede acudir nuevamente a la justicia ordinaria para que se revise la cuota correspondiente, así lo ha expuesto esta Corte:

...no resulta impertinente ni redundante añadir que, tratándose la decisión atacada de una providencia que no hace tránsito a cosa juzgada en sentido material, toda vez que es susceptible de modificación cuando varíen las condiciones que dieron lugar a ella, [el] accionante tiene la posibilidad real de iniciar un nuevo proceso con la misma pretensión para que el juez natural la dirima con base en las pruebas regularmente allegadas (CSJ

STC, 27 may. 2011, rad. 00095-01; citada el 25 may. 2012, rad. 00139-01; y el 26 abr. 2013, rad. 00032-01).

6. Lo considerado impone respaldar la determinación de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** el fallo impugnado.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA